

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **040**

Fecha: 31/03/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|---|--|------------|-------|-------|
| 41001 31 03004 2022 00294 | Despachos Comisorios | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. | LEIDY NATALI VALENCIA ASCENCIO Y OTRO | Auto ordena auxiliar y devolver comisorio | 30/03/2023 | | |
| 41001 40 03003 2017 00312 | Ordinario | MARIA DEL CARMEN MEDINA PIMENTEL | WILLIAN BERNARDO GOMEZ VIRGUEZ | Auto resuelve pruebas pedidas PRIMERO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS Art. 372-10 C. G. del Proceso. 1.1.- PARTE DEMANDANTE: MARÍA DEL | 30/03/2023 | | |
| 41001 40 03003 2019 00691 | Ejecutivo Singular | CECILIA FONTECHA MATEUS | JOHAN DAVID VALENCIA CIFUENTES | Auto ordena oficiar SE ORDENA OFICIAR A DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | 30/03/2023 | | |
| 41001 40 03003 2021 00062 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | MONICA TORRES BAUTISTA | Auto 440 CGP | 30/03/2023 | . | 1 |
| 41001 40 03003 2022 00079 | Verbal | MARIA YINETH RAMIREZ | COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION | Auto resuelve pruebas pedidas PRIMERO: FIJAR la hora de las 08:00 AM del día lunes quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de | 30/03/2023 | | |
| 41001 40 03003 2022 00321 | Ejecutivo Singular | BANCO PICHINCHA S. A. | FRANCISCO JAVIER TRUJILLO JOVEL | Auto 440 CGP | 30/03/2023 | . | 1 |
| 41001 40 03003 2022 00386 | Ejecutivo Singular | FERREQUIPOS JULIO TÉLLEZ S.A.S. | CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T&G S.A.S. | Auto 440 CGP | 30/03/2023 | . | 1 |
| 41001 40 03003 2022 00499 | Verbal | JHON HAROL RIVERA YUNDA | MARTHA INES MURILLO GARZON | Auto resuelve solicitud PRIMERO: NO ACEPTAR la Inhabilidad presentada por el(la) Abogado(a) IVÁN DARÍO MOLANO RAMÍREZ, para actuar como Curador(a) Ad Litem de las demandadas MARTHA INÉS MURILLO GARZON | 30/03/2023 | | |
| 41001 40 03003 2022 00614 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA | CARLOS AUGUSTO FLOREZ SIERRA | Auto 440 CGP | 30/03/2023 | . | 1 |
| 41001 40 03003 2022 00637 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A. | SANDRA MILENA JOVEL TOVAR | Auto 468 CGP | 30/03/2023 | . | 1 |
| 41001 40 03003 2022 00696 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTÁ S.A. | MIGUEL ANGEL FINO PAREDES | Auto 440 CGP | 30/03/2023 | . | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|----------------------------------|---|---|--|------------|-------|
| 41001 2022 | 40 03003 00700 | Ejecutivo Singular | ALFONSO RAMOS ROJAS | JUAN PABLO GUTIERREZ TRUJILLO | Auto ordena comisión se ordena comisión de secuestro y se corre traslado de excepciones de mérito. | 30/03/2023 | |
| 41001 2022 | 40 03003 00738 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | CARLOS EDUARDO TAFUR TRILLERAS | Auto 440 CGP | 30/03/2023 | 1 |
| 41001 2022 | 40 03003 00763 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | BALOOON MARKETING S.A.S SUMINISTROS BIENES Y SERVICIOS | Auto 440 CGP | 30/03/2023 | 1 |
| 41001 2022 | 40 03003 00796 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. | EDUARDO MARTINEZ VIDAL | Auto resuelve retiro demanda | 30/03/2023 | 1 |
| 41001 2022 | 40 03003 00823 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. | NORMA CONSTANZA SALGADO RODRIGUEZ | Auto requiere ORIP -of.620 | 30/03/2023 | 1 |
| 41001 2022 | 40 03003 00869 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO DE BOGOTA S.A. | DEICI OLAYA QUEZADA | Auto 468 CGP | 30/03/2023 | 1 |
| 41001 2022 | 40 03003 00892 | Ejecutivo Singular | JOSE GUILLERMO REYES CORTES | JOHN BAUTISTA MAYORGA MAYA | Auto 440 CGP | 30/03/2023 | 1 |
| 41001 2022 | 40 03003 00899 | Ejecutivo Singular | ROSA MARIA PERDOMO | ERASMO SANCHEZ PERDOMO | Auto 440 CGP | 30/03/2023 | 1 |
| 41001 2023 | 40 03003 00005 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | DEICY BEATRIZ RONCANCIO GUALDRON | Auto 440 CGP | 30/03/2023 | 1 |
| 41001 2023 | 40 03003 00021 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A | MARCELA MONTERO CUELLAR | Auto 440 CGP | 30/03/2023 | 1 |
| 41001 2023 | 40 03003 00056 | Solicitud de Aprehension | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | LUIS ANTONIO FERREIRA DONOSO | Auto admite demanda | 30/03/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03003 00098 | Ejecutivo Singular | FINESA SA | ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN | Auto libra mandamiento ejecutivo | 30/03/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03003 00098 | Ejecutivo Singular | FINESA SA | ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN | Auto decreta medida cautelar | 30/03/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03003 00100 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU | Auto 440 CGP | 30/03/2023 | 1 |
| 41001 2023 | 40 03003 00104 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. | NORMA CONSTANZA FORERO MORENO | Auto resuelve aclaración o corrección demanda SE CORRIGE ERROR ADVERTIDO POR PARTE DEMANDANTE | 30/03/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03003 00123 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | JESUS ANTONIO PUENTES TRIVIÑO | Auto resuelve aclaración o corrección demanda SE CORRIGE ERROR ADVERTIDO POR PARTE DEMANDANTE. | 30/03/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03003 00136 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | DARIO DIAZ QUINTERO | Auto resuelve adición providencia SE NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN. | 30/03/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03003 00145 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA | MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ | Auto resuelve aclaración o corrección demanda SE CORRIGE ERROR ADVERTIDO POR PARTE DEMANDANTE. | 30/03/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03003 00148 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | RAMIRO ANDRES RINCON ZEA | Auto resuelve adición providencia SE NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN. | 30/03/2023 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|--------------------------|--|------------------------------|---|------------|-------|
| 41001 2023 | 40 03003 00170 | Ejecutivo Singular | BANCOOMEVA S.A. | ABRAHAM DAVID GONZALEZ LOPEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 30/03/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03003 00170 | Ejecutivo Singular | BANCOOMEVA S.A. | ABRAHAM DAVID GONZALEZ LOPEZ | Auto decreta medida cautelar | 30/03/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03003 00172 | Solicitud de Aprehension | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | LIDA GOMEZ VALDERRAMA | Auto Rechaza Demanda por Competencia | 30/03/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03003 00173 | Ejecutivo Singular | FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | GENRY VIDAL TOMBE | Auto Rechaza Demanda por Competencia | 30/03/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03003 00175 | Ejecutivo Singular | MELIDA GAITAN PEÑA | WILLIN BERMEO CORDOBA | Auto Rechaza Demanda por Competencia | 30/03/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03003 00180 | Ejecutivo Singular | OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO | MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ | Auto Rechaza Demanda por Competencia | 30/03/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03003 00181 | Sucesion | OMAR GONZALEZ VARGAS | JOAQUIN OSORIO JACOBO | Auto inadmite demanda ÚNICO.- INADMITIR la demanda y conceder a actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá | 30/03/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03003 00185 | Ejecutivo Singular | BANCO CAJA SOCIAL S.A. | ALEX ARBEY LOZANO DIAZ | Auto libra mandamiento ejecutivo SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR. | 30/03/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03003 00189 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | FABIOLA HERRERA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 30/03/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03003 00189 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | FABIOLA HERRERA | Auto decreta medida cautelar | 30/03/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03003 00192 | Verbal | MARIA MERCEDES PERDOMO | EPS FAMISANAR | Auto inadmite demanda ÚNICO. - INADMITIR la demanda y conceder al(a) demandante el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que | 30/03/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03003 00194 | Ejecutivo Singular | BANCO SUDAMERIS COLOMBIA | DEIVIS FABIAN SILVA LOSADA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 30/03/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03003 00194 | Ejecutivo Singular | BANCO SUDAMERIS COLOMBIA | DEIVIS FABIAN SILVA LOSADA | Auto decreta medida cautelar | 30/03/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03003 00198 | Verbal | JACQUELINE ROCHA LOZADA | GLORIA SOL LOZANO | Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso. | 30/03/2023 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **31/03/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-000796-00

En atención a la solicitud elevada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, relativo al retiro de la demanda Ejecutiva Singular promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Aceptar el retiro de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** frente a **EDUARDO MARTINEZ VIDAL**, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

2.- Archivar la demanda, previa anotación en el sistema.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ada1f3a42bb3b9de505c54a5609d348b3a5dbd19298fb609c73ba655019846**

Documento generado en 30/03/2023 02:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00823-00

Como quiera que no se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 468-2 del Código G. del Proceso dentro del presente trámite Ejecutivo con Garantía Real **-Hipotecaria-** propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** Contra **NORMA CONSTANZA SALGADO RODRIGUEZ;**

El Juzgad, **Resuelve:**

Único.- Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad para que se sirva proceder a realizar la inscripción de la medida cautelar conforme las disposiciones especiales para la efectividad de la Garantía Real decretada y solicitada mediante oficio 02620 de diciembre 19 de 2023, respecto del bien Hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-232917** de propiedad de la aquí demandada: APARTAMENTO 205 DE LA TORRE ALMENDRO ETAPA CONSTRUCTIVA I CONDOMINIO RESIDENCIAL BOSQUES DE BAVIERA con nomenclatura urbana CALLE 12 SUR No. 2 – 47 de la ciudad de Neiva, para que proceda de conformidad.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05ca809e454852cd07df8d8b5dd651e9777be4de4b2e7072d5afb40954155a47

Documento generado en 30/03/2023 10:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00062-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MONICA TORRES BAUTISTA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCOLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente a **MONICA TORRES BAUTISTA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 05 de abril de 2021, por las sumas contenidas en las obligaciones de que tratan los títulos valores **-Pagarés (3)-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

Mediante proveído adiado 28 de julio de 2022, y al encontrarse ajustada a derecho al tenor de lo previsto en el Art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptó la Cesión de derechos de crédito que realiza BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA a quien se tiene como parte demandante en calidad de Cesionaria y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al Cedente, correspondiente a las obligaciones que aquí se ejecutan.

La demandada **MONICA TORRES BAUTISTA**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 13 de marzo de 2023, el término de que disponía la citada para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 08 de septiembre de 2022, con acuse de recibido el día 23 de agosto del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **TORRES BAUTISTA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** en su calidad de Cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. frente a **MONICA TORRES BAUTISTA**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.962.000,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b425de70df4fbc5f0deba24ed265b8e8d7d23420ca3b6bec8c16c88ed3c685**

Documento generado en 30/03/2023 10:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00321-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** frente a **FRANCISCO JAVIER TRUJILLO JOVEL**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO PICHINCHA S.A. demandó ejecutivamente a **FRANCISCO JAVIER TRUJILLO JOVEL**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 26 de mayo de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré No. 4177610000007646-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **FRANCISCO JAVIER TRUJILLO JOVEL**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 29 de marzo de 2023, el término de que disponía la citada para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 19 de enero de 2023, con acuse de recibido el día 12 de diciembre del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **TRUJILLO JOVEL**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

- 1.- Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** frente a **FRANCISCO JAVIER TRUJILLO JOVEL**.
- 2.- Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.
- 3.- Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.
- 4.- Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$1.972.300,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50037b29ea13208f900bd482615ed938df8d3ce4b2dbd2d2c256572729bf6aa2**

Documento generado en 30/03/2023 10:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00386-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por la Sociedad **FERRE EQUIPOS JULIO TÉLLEZ S.A.S.** contra **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T & G S.A.S.**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

La Sociedad **FERRE EQUIPOS JULIO TÉLLEZ S.A.S.** demandó ejecutivamente a la empresa **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T & G S.A.S.** y, mediante proveído adiado 23 de junio de 2022 se inadmitió la demanda la que fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal y en acatamiento a las pretensiones, se libró el respectivo auto mandamiento de pago el 01 de agosto del mismo año, por las sumas contenidas en las obligaciones de que tratan los títulos valores –**Facturas de venta**– objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

Según constancia secretarial de fecha 23 de marzo de 2023, se indica que los términos de diez (10) días de que disponía la empresa demandada **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T & G S.A.S.** para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio el 09 de febrero de 2023, quien fuera notificada a través de las direcciones electrónicas con acuse de recibido el día 24 de enero del mismo año, de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en documentos que llenan los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la empresa obligada **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T & G S.A.S.**, por las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

No obstante, de conformidad con el Art. 286 *ibidem* se corrige el Núm. 1.1.- del mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

“**1.1.-** \$22.720.000,00 Mcte. Saldo insoluto de la Factura FEJT 941 con fecha de emisión 20/04/2021, y de vencimiento 28/04/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de la Sociedad **FERRE EQUIPOS JULIO TÉLLEZ S.A.S.** contra **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES T & G S.A.S.**

2.- Corregir el numeral 1.1.- del auto mandamiento de pago adiado 01 de agosto de 2022, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

3.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

4.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados.

5.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

6.- Fijar las Agencias en Derecho, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J. en la suma de **\$3.084.900. Mcte.-**

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be41a11bddd4884c45133ffb0bc5c1bce992c61bf2d81c8179b3fb3f4a328eb4**

Documento generado en 30/03/2023 10:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00614-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **CARLOS AUGUSTO FLOREZ SIERRA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

AECSA S.A. demandó ejecutivamente a **CARLOS AUGUSTO FLOREZ SIERRA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 15 de septiembre de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **CARLOS AUGUSTO FLOREZ SIERRA**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 23 de marzo de 2023, el término de que disponía la citada para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 18 de noviembre de 2022, con acuse de recibido el día 31 de octubre del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **FLOREZ SIERRA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **AECSA S.A.** frente a **CARLOS AUGUSTO FLOREZ SIERRA**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.198.700,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bbc93e81160d6617a9e587d4c0abd5be9c394cf9d74b668ca4ea211486e1c4**

Documento generado en 30/03/2023 10:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00637-00

A s u n t o

Al Despacho el proceso Ejecutivo de menor cuantía con Garantía Real – Hipotecaria- a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **SANDRA MILENA JOVEL TOVAR**, se dispone a dar aplicación al núm. 3° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s.

BANCOLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente a **SANDRA MILENA JOVEL TOVAR**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses y las costas procesales.

Por auto adiado 29 de septiembre de 2022 se profirió auto mandamiento de pago conforme las pretensiones de la demanda por las sumas contenidas en la obligación de que trata el título valor **-Pagaré No. 8199320029838-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto, cuotas dejadas de pagar e intereses corrientes causados y moratorios desde la fecha que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso. Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del bien dado en garantía (Art. 468-2 *ibidem*).

Mediante oficio JUR-3860 de fecha 21 de octubre de 2022 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Neiva registró el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-236422** de propiedad de la demandada, quien constituyó Hipoteca sobre el mismo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** para garantizar el pago de la obligación contraída.

Según constancia secretarial de fecha 10 de noviembre de 2022, se indica que los términos de diez (10) días de que disponía la demandada **SANDRA MILENA JOVEL TOVAR** para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio el 28 de octubre de 2022, quien fuera notificada a través de la dirección electrónica con acuse de recibido el día 11 de octubre del mismo año, de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del Art. 468 del C. G. P., y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada en el Pagaré No. 8199320029838, base de recaudo y la Escritura Pública No. 2191 de fecha 28 de noviembre del 2016 de la Notaria Segunda del círculo de Neiva, documentos que llenan los requisitos de Ley es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **JOVEL TOVAR**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda a trasgredir el procedimiento señalado.

Por cuanto se encuentra debidamente registrado el embargo del bien cautelado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-236422**, se ordenará su secuestro.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción Ejecutiva con Garantía Real –Hipotecaria- de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **SANDRA MILENA JOVEL TOVAR.**

2.- Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-236422**, y con su producto se pague al demandante el valor del crédito y las costas.

3.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

4.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.505.100,00 Mcte**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

6.- Ordenar el SECUESTRO del bien inmueble Apartamento 111 del conjunto Bifamiliar Viña del Mar I (PH) No. 11 distinguida con el número 33 A – Bis 19 de la calle 27 B, de Neiva, identificado con Folio de matrícula **200 – 236422** de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva de propiedad de la aquí demandada **SANDRA MILENA JOVEL TOVAR.**

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios al Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para tal fin, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7c79f558e275f364f6ee7212a86f1afe4ecf76c45a6edfd5b15de249fbef6d**

Documento generado en 30/03/2023 10:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00696-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **MIGUEL ANGEL FINO PAREDES**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **MIGUEL ANGEL FINO PAREDES**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 08 de noviembre de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –Pagaré– objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses corrientes pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

Mediante constancia secretarial de fecha 28 de marzo de 2023, se indica que los términos de diez (10) días de que disponía el demandado **MIGUEL ANGEL FINO PAREDES** para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones previas o de fondo contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 17 de marzo de 2023, quien fue notificado en debida forma a través de la dirección electrónica con acuse de recibido el día 24 de febrero del mismo año, de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **FINO PAREDES**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **MIGUEL ANGEL FINO PAREDES**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.055.300,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d3c3e067becbadb5f5d367b119dfda9d26f14716029a6abf9e9a0791fbddc4**

Documento generado en 30/03/2023 02:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00738-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **CARLOS EDUARDO TAFUR TRILLERAS**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **CARLOS EDUARDO TAFUR TRILLERAS**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 08 de noviembre de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –Pagaré– objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses corrientes pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

Mediante constancia de secretarial de fecha 22 de marzo de 2023, se indica que los términos de diez (10) días de que disponía el demandado **CARLOS EDUARDO TAFUR TRILLERAS** para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones previas o de fondo contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 14 de marzo, quien fue notificado en debida forma a la dirección física reportada en la demanda en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, según constancia de acuse de recibido de fecha 27 de febrero de 2023.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **TAFUR TRILLERAS**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **CARLOS EDUARDO TAFUR TRILLERAS**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.730.100,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0578ae675c435e0209c4f5888845484a5ceb4b1f8eb3aaa62a644402d420fb28**

Documento generado en 30/03/2023 10:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00763-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la Empresa **BALOOON MARKETING S.A.S. SUMINISTROS BIENES Y SERVICIOS** y **YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCOLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente a la Empresa **BALOOON MARKETING S.A.S SUMINISTROS BIENES Y SERVICIOS** y a la Sra. **YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 10 de noviembre de 2022, por las sumas contenidas en la obligación de que trata el título valor **-Pagaré-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

Las demandadas, Empresa **BALOOON MARKETING S.A.S. SUMINISTROS BIENES Y SERVICIOS** y **YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO**, se notificaron a través de las direcciones electrónicas de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 29 de marzo de 2023, el término de que disponían las citadas para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 08 de febrero de 2023, con acuse de recibido el día 23 de enero del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de las obligadas **BALOOON MARKETING S.A.S SUMINISTROS BIENES Y SERVICIOS** y **FORERO FAJARDO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra la Empresa **BALOOON MARKETING S.A.S. SUMINISTROS BIENES Y SERVICIOS** y de la Señora **YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$4.462.300,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94771da49a63cc8b89b08797f682ac811f18a79ab1b4ce9502f2cc5ba4aac61a**

Documento generado en 30/03/2023 02:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00869-00

A s u n t o

Al Despacho el proceso Ejecutivo de menor cuantía con Garantía Real – Hipotecaria- a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **DEICI OLAYA QUEZADA**, se dispone a dar aplicación al núm. 3° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s.

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **DEICI OLAYA QUEZADA**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses y las costas procesales.

Por auto adiado 16 de enero de 2023 se profirió auto mandamiento de pago conforme las pretensiones de la demanda por las sumas contenidas en las obligaciones de que tratan los títulos valores **-Pagarés Nos. 559574181 y 26600746-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses corrientes causados y moratorios desde la fecha que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso. Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del bien dado en garantía (Art. 468-2 *ibidem*).

Mediante oficio JUR-192 de fecha 03 de febrero de 2022 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Neiva registró el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-88104** de propiedad de la demandada, quien constituyó Hipoteca sobre el mismo a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** para garantizar el pago de la obligación contraída.

Según constancia secretarial de fecha 17 de marzo de 2023, se indica que los términos de diez (10) días de que disponía la demandada **DEICI OLAYA QUEZADA** para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio el 08 de febrero de 2023, quien fuera notificada a través de la dirección electrónica con acuse de recibido el día 23 de enero del mismo año, de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del Art. 468 del C. G. P., y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada en los Pagarés Nos. 559574181 y 26600746, base de recaudo y la Escritura Pública No. 162 de fecha 29 de enero de 2021 de la Notaria Tercera del círculo de Neiva, documentos que llenan los requisitos de Ley es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **OLAYA QUEZADA**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda a trasgredir el procedimiento señalado.

Conforme el escrito allegado por el Apoderado ejecutante en donde informa el abono realizado por la parte demandada, se tendrá en cuenta al momento de presentar la liquidación del crédito aquí ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción Ejecutiva Real Hipotecaria de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Contra **DEICI OLAYA QUEZADA.**

2.- Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-88104**, y con su producto se pague al demandante el valor del crédito y las costas.

3.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

4.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$5.112.500,00 Mcte.** de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

6.- Tener en cuenta el abono a la obligación informado por el apoderado ejecutante por la suma de \$1.133.000,00 Mcte. realizado por la aquí demandada **DEICI OLAYA QUEZADA** el pasado 01 de marzo de 2023, al momento de realizar la liquidación de crédito ejecutado.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a23f49ed169f27e253674a0c6b5b22e30c9643bb4c0a3b291a5113b05d1915f**

Documento generado en 30/03/2023 10:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00892 -00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por **JOSE GUILLERMO REYES CORTES** contra **JOHN BAUTISTA MAYORGA MAYA**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

JOSE GUILLERMO REYES CORTES demandó ejecutivamente a **JOHN BAUTISTA MAYORGA MAYA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró mandamiento de pago el 16 de enero de 2023, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Letra de cambio-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses corrientes pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **JOHN BAUTISTA MAYORGA MAYA**, se notificó personalmente del auto mandamiento de pago el 25 de enero de 2023 y según constancia secretarial del 8 de febrero del mismo año, el término de que disponía el ejecutado para contestar la demanda, pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en documentos que llenan los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **MAYORGA MAYA**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **JOSE GUILLERMO REYES CORTES** contra **JOHN BAUTISTA MAYORGA MAYA**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar las Agencias en Derecho, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J. en la suma de **\$5.014.400. Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37146cb7ed3595515a51abf6cc4486e17b0defe279ee2ee8490042d0579faa4b**

Documento generado en 30/03/2023 10:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00899-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **ROSA MARIA PERDOMO DE TOVAR** frente a **ERASMO SANCHEZ PERDOMO**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

ROSA MARIA PERDOMO DE TOVAR demandó ejecutivamente a **ERASMO SANCHEZ PERDOMO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 23 de enero de 2023, por las sumas contenidas en las obligaciones de que tratan el título valor -Letra de cambio- objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses de plazo y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

En virtud al incidente de desembargo presentado por un tercero incidentalista, relacionado con la oposición a la medida que recae sobre el vehículo de placa KLV-204 al hacerse efectiva la retención de los derechos de posesión, se negó por improcedente mediante proveído de fecha 1° de marzo 2023 y en su lugar se ordenó el secuestro del bien objeto de cautela, de conformidad con lo indicado en el art. 596 del C.G. del P.

Posteriormente y en forma extemporánea, el pasado 09 de marzo de 2023 presenta el incidentalista Sr. Wilson Fernando Tovar Valenzuela, recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se negó la solicitud de trámite al incidente de desembargo.

El demandado **ERASMO SANCHEZ PERDOMO** se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 27 de febrero de 2023 y según constancia secretarial del 14 de marzo del mismo año, el ejecutado dentro de la oportunidad legal otorgó poder y contestó la demanda sin proponer excepciones en consecuencia, se le reconocerá personería de conformidad con el Art. 77 del C. G. del P.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **SANCHEZ PERDOMO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **ROSA MARIA PERDOMO DE TOVAR** frente a **ERASMO SANCHEZ PERDOMO**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$1.855.200,00 Mcte.**

6.- Reconocer personería al profesional del derecho GERARDO CASTRILLON QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 12.108.070 y T.P. 33.775 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la parte ejecutada, en los términos indicados en el memorial poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e4bd4d702827ccf15d45535b22ab96b5ec88809c93b056f3c97e4df85ba082**

Documento generado en 30/03/2023 10:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00005-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **DEICY BEATRIZ RONCANCIO GUALDRON**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **DEICY BEATRIZ RONCANCIO GUALDRON**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 31 de enero de 2023, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –Pagaré– objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses corrientes pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

Mediante constancia secretarial de fecha 29 de marzo de 2023, se indica que los términos de diez (10) días de que disponía la demandada **DEICY BEATRIZ RONCANCIO GUALDRON** para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones previas o de fondo contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 28 de febrero de 2023, quien fue notificado en debida forma a través de la dirección electrónica con acuse de recibido el día 10 de febrero del mismo año, de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **RONCANCIO GUALDRON**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **DEICY BEATRIZ RONCANCIO GUALDRON**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.120.300,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe152de7b2d2dc553acffc728a2e2d8a43bcb9218cd09eca97ccbc58fdb9bb**

Documento generado en 30/03/2023 02:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00021-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** frente a **MARCELA MONTERO CUELLAR**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO POPULAR S.A. demandó ejecutivamente a **MARCELA MONTERO CUELLAR**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 06 de febrero de 2023, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –Pagaré– objeto de ejecución, esto es, capital insoluto, cuotas pendientes de cancelar e intereses corrientes pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

Mediante constancia secretarial de fecha 29 de marzo de 2023, se indica que los términos de diez (10) días de que disponía la demandada **MARCELA MONTERO CUELLAR** para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones previas o de fondo contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 28 de febrero de 2023, quien fue notificado en debida forma a través de la dirección electrónica con acuse de recibido el día 10 de febrero del mismo año, de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **MONTERO CUELLAR**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.** frente a **MARCELA MONTERO CUELLAR**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.741.600,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4affaf73755a8004fc3c1b10b378de231c08ac7c88f0280d36543eae81b10349**

Documento generado en 30/03/2023 02:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00100-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 22 de febrero de 2023, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor –Pagaré– objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses remuneratorios pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

Mediante constancia secretarial de fecha 28 de marzo de 2023, se indica que los términos de diez (10) días de que disponía la demandada **MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU** para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones previas o de fondo contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 15 de marzo de 2023, quien fue notificado en debida forma a través de la dirección electrónica con acuse de recibido el día 27 de febrero del mismo año, de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **BLANCO ARANZAZU**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **MILY YOJANA BLANCO ARANZAZU**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.460.300,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75242adda8916669069cd8184bf0706d2e8096475e86e63362d3ab8d05be948**

Documento generado en 30/03/2023 02:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARÍA YINETH RAMÍREZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S.
EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 2022-00079

Vencido el término de a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION** y, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día lunes quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 C. G. del Proceso.

1.1.- PARTE DEMANDANTE: MARÍA YINETH RAMÍREZ

1.1.1. Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de demanda:

- 1) En once (1) folios, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
- 2) En tres (3) folios, Oferta para cesión de derechos de crédito del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva por la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación en contra de Mercedes Rivera Cuéllar y Otro, suscrito por MARIA YINETH RAMÍREZ.
- 3) En tres (3) folios, la Aceptación de la Oferta para cesión de derechos de crédito del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva por la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación en contra de Mercedes Rivera Cuéllar y Otro, suscrito por Nidia Angélica Rojas A., en su condición de Operador Outsourcing de la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda.
- 4) En dos (2) folios, derecho de petición suscrito por la cesionaria MARÍA YINETH RAMÍREZ dirigido a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN, con su constancia de envío por correo certificado, y a él adjunto, la guía de remisión, solicitando información relacionada con el pago del monto por el que se celebró la cesión del crédito.
- 5) En dos (2) folios, derecho de petición suscrito por la cesionaria MARÍA YINETH RAMÍREZ dirigido a la Dra. MARÍA YAZMIN DURAN PERDOMO como abogada externa de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO

DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN, con su constancia de envío por correo certificado, y a él adjunto, la guía de remisión, solicitando certificar el monto y motivo del pago de

\$4.000.000, como honorarios pagados por la cesionaria en razón al contrato de cesión de derechos de crédito.

6) En un (1) folio, la Constancia expedida por la Dra. MARÍA YAZMIN DURAN PERDOMO, en el que declara a paz y salvo a María Yineth Ramírez por concepto de honorarios derivados de la Obligación No. 3505-0002225-0 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva.

7) Un (1) cuaderno con 229 folios, correspondiente al cuaderno 1 del Proceso Ejecutivo Hipotecario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, con radicación No. 2007-00835.

8) Un (1) cuaderno con 42 folios, correspondiente al cuaderno 2 - Medidas Cautelares, del Proceso Ejecutivo Hipotecario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, con radicación No. 2007-00835.

9) Un (1) cuaderno con 44 folios, correspondiente al cuaderno 3 - Incidente de Beneficio de Retracto, del Proceso Ejecutivo Hipotecario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, con radicación No. 2007-00835.

10) Un (1) cuaderno con 114 folios, correspondiente al cuaderno 1Bis del Proceso Ejecutivo Hipotecario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, con radicación No. 2007-00835.

11) Un (1) cuaderno con 21 folios, correspondiente al cuaderno 2007-00835-01 - Cuaderno 4, del Proceso Ejecutivo Hipotecario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, con radicación No. 2007-00835, segunda instancia.

12) Un (1) cuaderno con 41 folios, correspondiente al cuaderno 2007-00835-02 del Proceso Ejecutivo Hipotecario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, con radicación No. 2007-00835, segunda instancia.

13) Un (1) cuaderno con 41 folios, correspondiente al cuaderno 2007-00835-02 del Proceso Ejecutivo Hipotecario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, con radicación No. 2007-00835, segunda instancia.

14) Un (1) cuaderno con 22 folios, correspondiente al cuaderno 2007-00835-04 del Proceso Ejecutivo Hipotecario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, con radicación No. 2007-00835, segunda instancia.

15) En diez (10) folios, el Acta de no conciliación expedida el 12 de noviembre de 2020 por la Notaría Quinta de Neiva.

16) En cuatro (4) folios, el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito suscrito entre la demandante y la demandada.

1.1.2. Interrogatorio de parte al Representante Legal de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con exhibición y reconocimiento de documentos: Por ser procedente, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que interroge al requerido.

1.1.3. Testimonial: Citar por conducto de la demandante a los señores **ISRAEL VIVEROS** y **CLARA INÉS CHARRY MARQUINEZ**, para que comparezcan en la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento a rendir testimonio sobre los supuestos fácticos que esboza el libelo genitor, específicamente para que depongan todo lo que les conste en relación con los daños y perjuicios que sufrió y que aún sufre la señora **MARÍA YINETH RAMIREZ** por la inversión que realizó en la suscripción del contrato de cesión de derechos de crédito con la demandada, su falta de pago, situación socioeconómica y familiar, estado de ánimo.

Se **requiere** a la parte demandante para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, tal como lo dispone el Art. 217 del C. G. del Proceso, la parte que haya solicitado el

testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en caso de que éste desatienda la citación, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá de su declaración (Art. 218-1 *ejusdem*).

1.2. PARTE DEMANDADA: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE
ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

1.2.1. Documental Aportada: Tener como tal el único legajo allegado con el escrito de contestación a la demanda, esto es, copia simple del contrato de cesión de derechos crédito y memorial de cesión suscrito entre la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION (CEDENTE – DEMANDADO) y MARÍA YINETH RAMÍREZ (CESIONARIO - DEMANDANTE).

1.2.2. Interrogatorio de parte a la demandante MARÍA YINETH RAMÍREZ: Por ser procedente, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiere.

TERCERO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e65bb0f7dfef54977471c24f545548888f8b5501f4cca48cc7dd57ff25da192**

Documento generado en 30/03/2023 03:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MEDINA PIMENTEL
DEMANDADO: WILLIAM BERNARDO GÓMEZ VIRGUEZ
RADICACIÓN: 2017-00312

Mediante memorial que antecede, la Apoderada de la demandante **MARÍA DEL CARMEN MEDINA PIMENTEL** solicita se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de la Litis.

Sin embargo, como quiera que a la fecha no se han decretado las pruebas rogadas a instancia de los extremos procesales, adicional a atender la solicitud implorada por la parte actora, esta Agencia Judicial de conformidad con lo instituido en el Art. 372-10 del C. G. del Proceso, procederá a decretar todos elementos de juicio detallados tanto el libelo genitor como en el escrito de contestación a la demanda, para ser practicados en la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, para mejor proveer:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 C. G. del Proceso.

1.1.- PARTE DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MEDINA PIMENTEL

1.1.1. Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de demanda:

- i)** certificado de tradición correspondiente a la matrícula 200-176799 expedido por la Oficina de Instrumentos públicos de Neiva.
- ii)** paz y salvo des predial y valorización del año 2017.
- iii)** Copia de los recibos de pago de los servicios públicos del último mes.
- iv)** copia autentica de la Escritura Pública No. 007 del 9 de marzo de 2017 otorgada en la Notaria 1° donde aparece el valor catastral.
- v)** Copia de la promesa de compraventa efectuada el 24 de marzo del 2011, por los señores MARIA DEL SOCORRO LIZCANO VARGAS Y JOSE ARTURO SABOGAL quienes venden a la señora MARIA DEL CARMEN MEDINA PIMENTEL, el bien inmueble objeto de este litigio.
- vi)** copia del contrato de arrendamiento, del bien inmueble en mención el cual demuestra que la señora MARIA DEL CARMEN, arrienda el bien inmueble objeto de este litigio al señor CHERBY MUÑOS ROJAS, demostrando con ello su dominio y posición sobre el bien.

1.1.2. Inspección Judicial con asistencia de perito:

Señala el Art. 375-9 del C. G. del Proceso, que el juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación

adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Sin embargo, se avista que mediante proveído adiado once (11) noviembre de dos mil veintiuno (2021), esta Agencia Judicial evacuó en debida forma esta solicitud probatoria (Archivo Nro. 05_Expediente Electrónico), designación al Ing. **IVAN JAVIER PUENTES RODRÍGUEZ**, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, con el fin de que determine los puntos solicitados por la parte demandante visibles a fol. 29 del Cuaderno Escaneado No. 01, cuales son: **i)** la identificación del inmueble (linderos, ubicación actual, descripción y características); **ii)** la posesión material por parte del demandante; **iii)** la explotación económica, construcciones existentes, vecindario, mejoras y la vetustez de éstas, vías de acceso y estado de conservación actual de la heredad a usucapir.

Para tal efecto, se fija la hora de las **08:30 AM del día jueves cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo el fin indicado.

Comuníquesele la anterior fecha vía virtual al correo electrónico ivanjavi4@yahoo.es al Auxiliar de la Justicia designado (quien con anterior ha aceptado la designación encomendada. Ver Archivo PDF Nro.12_Expediente Electrónico), remitiéndole electrónicamente para tal efecto el correspondiente formato de diligencia en un correo de respuesta a la misma dirección electrónica.

1.1.3. Testimonial: Citar por conducto de la demandante a los señores **EDWIN ENRIQUE CORREA CUELLAR, BERNARDO OCAMPO GÓMEZ, BELEN BENGEBER JIMENEZ REYES y FAIVER JAVIER BORRERO CHALA**, para que comparezcan en la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento a rendir testimonio sobre los hechos de la demanda.

Se **requiere** a la parte demandante para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, tal como lo dispone el Art. 217 del C. G. del Proceso, la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en caso de que éste desatienda la citación, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá de su declaración (Art. 218-1 *ejusdem*).

1.2. PARTE DEMANDADA: WILLIAM BERNARDO GÓMEZ VIRGUEZ

1.2.1. Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con el escrito responsivo:

- i)** Recibo de Caja Menor N° 08 de fecha 30 de junio de la Notaria Primera de Neiva Huila, por medio del cual se devuelven los documentos por el motivo que la compradora no cumplió con lo acordado.
- ii)** Copia del amparo de pobreza solicitado por el señor JOSE ARTURO SABOGAL del mes de Julio de 2011. para llevar proceso ejecutivo en contra de la señora MARIA DEL CARMEN MEDINA PIMENTEL, por el incumplimiento del contrato.
- iii)** Copia de la carátula del amparo de pobreza.
- iv)** auto de fecha 21 DE Julio de 2011, en el cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, resuelve conceder el amparo de pobreza a señor JOSE ARTURO SABOGAL, para llevar a cabo demanda Ejecutiva contra la señora MARIA DEL CARMEN MEDINA PIMENTEL, a consecuencia del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa.
- v)** Oficio de fecha 21 de Julio dirigido a la Defensoría del Pueblo para que se le Adjudique defensor público al señor JOSE ARTURO SABOGAL, dentro del proceso de amparo de pobreza Numero (2011-00403).

- vi)** Oficio número 005647 de fecha 28 de Julio de 2011 emanado de la Defensoría del pueblo hacia el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva Huila.
- vii)** Memorial número 005779, d fecha 03 de agosto de 2011, expedido por la Defensoría del pueblo de Neiva, por medio del cual se designó al doctor HOLMAN EDUARDO.
- viii)** certificado de tradición correspondiente MONTERO JIMENEZ, Defensor público de esta Regional para que represente Judicialmente al señor JOSE ARTURO SABOGAL.
- ix)** Memorial de Fecha 09 de Febrero de 2012 por medio del cual el abogado HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ, notifica a la señora MARIA DEL CARMEN MEDINA PIMENTEL, informándole que ha recibido, poder del señor ARTURO SABOGAL, para iniciar por la vía judicial o extrajudicial acciones en su contra por incumplimiento en la negociaciones de la vivienda ubicada en la Carrera 31 N°23A SUR — 36, y por el mismo documento invita a la demandante para que acuda a la oficina de este el día 13 de Febrero de 2012, para cancelar la obligación.
- x)** Constancia n° 02068 de no conciliación por la no comparecencia de la señora MARIA DEL CERMEN MEDINA PIMENTEL, con constancia de fecha 30 de abril de 2014 en convocatoria realizada por el señor ARTURO SABOGAL, en el consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, en la que tenía como pretensión que el señor José Arturo Sabogal, requiere se le promueva audiencia de conciliación para llegar acuerdo, sobre los dineros dejados de pagar y de esta forma firmar la escritura pública.
- xi)** Derecho de Petición realizado por el señor WILLIAN BERNANRDO GOMEZ VIRGUEZ, DE FECHA marzo 30 de 2017. dirigido a la Dirección de Justicia Municipal, colocando en conocimiento la problemática con la poseedora irregular señora MARIA DEL CARMEN MEDINA PIMENTEL.
- xii)** Acto administrativo número 214 de fecha 31 de marzo de 2017, emitido por la inspección Cuarta de Policía de Neiva Huila, dirigido a mi poderdante señor WILLIAN BERNARDO GOMEZ VIGUEZ.
- xiii)** Acto administrativo número 131 DJM - 221 de fecha 18 de abril de 2017, emitido por la Directora de Justicia de Neiva Huila. dirigido a mi poderdante señor WILLIAN BERNARDO GOMEZ VIGUEZ.
- xiv)** Acto administrativo número 0477 de fecha 04 de mayo de 2017, emitido por el Secretario de Vivienda y Habitación de la Alcaldía de Neiva Directora de Justicia de Neiva Huila, dirigido a mi poderdante señor WILLIAN BERNARDO GOMEZ VIGUEZ.
- xv)** Querrela policiva realizada por el señor WILLIAN BERNARDO GOMEZ VIGUEZ en contra de la señora MARIA DEL CARMEN MEDINA PIMENTEL, ante la Inspector Tercero de Policía de Neiva.
- xvi)** Copia de acto administrativo, de fecha 22 de mayo de 2017, emitido por la inspección Tercera de la casa de la Justicia, en el cual se Notifica a la señora MARIA DEL CARMEN MEDINA PIMENTEL, para ampliación de conciliación.
- xvii)** Copia de acta de no conciliación de fecha 30 de mayo de 2017, realizada en la inspección tercera casa de la Justicia, en la que no existió animo conciliatorio por parte de la señora MARIA DEL CERMEN MEDINA PIMENTEL.
- xviii)** Copia de la Declaración Voluntaria bajo la gravedad de juramento del señor WILLIAN BERNARDO GOMEZ VIRGUEZ e fecha 20 de junio de 2017, realizada ante el inspector SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ.
- xix)** Copia de memorial suscrito por el Consejo seccional de la Judicatura sala Disciplinaria de Neiva, solicitándole información de gestión al juzgado 8 civil municipal de Neiva en el proceso conllevado por el señor JOSE ARTURO SABOGAL, en contra de la señora MARIA DEL CARMEN MEDINA PIMENTEL.
- xx)** Copia de memorial suscrito por el Juzgado 8 Civil Municipal de Neiva Huila, dando respuesta a lo peticionado por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA DE NEIVA, con

ocasión del proceso de gestión del proceso conllevado por el señor JOSE ARTURO SABOGAL. en contra de la señora MARIA DEL CARMEN MEDINA PIMENTEL.

1.2.2. Interrogatorio de parte a la demandante MARÍA DEL CARMEN MEDINA PIMENTEL: Por ser procedente, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

1.2.3. Declaración De Parte: De conformidad con lo instituido en el artículo 165 y 198 del Código General del Proceso, se **CITA** al demandado **WILLIAM BERNARDO GÓMEZ VIRGUEZ** para que, en la fecha que se fije para llevar a cabo las etapas procesales instituidas en los Arts. 372 y 373 *ibídem*, rinda declaración de parte, previa advertencia que tal como lo preceptúa el Art. 191 *ejusdem*, La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

1.2.4. Testimonial: Citar por conducto del demandado a los señores **MARÍA DEL SOCORRO LIZCANO VARGAS** y **JOSÉ ARTURO SABOGAL**, para que comparezcan en la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento a rendir testimonio sobre los supuestos fácticos que esboza el escrito de contestación a la demanda.

Se **requiere** a la parte demandada para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, tal como lo dispone el Art. 217 del C. G. del Proceso, la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en caso de que éste desatienda la citación, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá de su declaración (Art. 218-1 *ejusdem*).

1.3. DE OFICIO:

1.3.1. INTERROGATORIO A LAS PARTES PROCESALES: Escuchar en versión juramentada a la demandante **MARÍA DEL CARMEN MEDINA PIMENTEL** y al demandado **WILLIAM BERNARDO GÓMEZ VIRGUEZ**, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio por expresa disposición del Art. 372-7 C. G. del Proceso conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, canon que señala que *“oficiosamente y de manera obligatoria se interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso”*.

SEGUNDO: DIFERIR la fecha para llevar a cabo las etapas procesales instituidas en los Arts. 372 y 373 del C. G. del Proceso, hasta tanto el perito designado allegue el trabajo técnico encomendado y se ponga en conocimiento de las partes a efecto de que se surta la contradicción de que trata el Art. 228 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545bb7d11bfc9d9c91ef5dfd9af5efeb54bb605c0faecf95fef608664a7d042**

Documento generado en 30/03/2023 03:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|----------------------------------|
| PROCESO: | Liquidación -Sucesión Intestada- |
| CAUSANTE: | JOAQUIN OSORIO JACOBO |
| DEMANDANTE: | OMAR GONZALEZ VARGAS |
| RADICACIÓN: | 2023-00181 |

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- del causante **JOAQUIN OSORIO JACOBO**, instaurada por el acreedor peticionario **OMAR GONZÁLEZ VARGAS**, precisando acudir en calidad de herederos, no obstante:

- i.* No direcciona la demanda de liquidación frente a los herederos conocidos **CLAUDIA OSORIO GUTIERREZ, LEONOR OSORIO GUTIERREZ, CARMEN OSORIO GUTIÉRREZ, RICHARD OSORIO GUTIÉRREZ, HÉCTOR OSORIO GUTIÉRREZ, FILMORE OSORIO GUTIÉRREZ Y JOSÉ JOAQUÍN OSORIO GUTIÉRREZ**, como tampoco la dirige en contra de HEREDEROS INDTERMINADOS del fallecido **JOAQUIN OSORIO JACOBO (q.e.p.d.)**.
- ii.* No allega prueba de la calidad de herederos (Registro Civil de Nacimiento) de los presuntos herederos **CLAUDIA OSORIO GUTIERREZ, LEONOR OSORIO GUTIERREZ, CARMEN OSORIO GUTIÉRREZ, RICHARD OSORIO GUTIÉRREZ, HÉCTOR OSORIO GUTIÉRREZ, FILMORE OSORIO GUTIÉRREZ Y JOSÉ JOAQUÍN OSORIO GUTIÉRREZ**, (Art. 489-8 del C. G. del Proceso en ccd. con lo estipulado en el Art. 85 Ibídem), máxime que no prueba siquiera sumariamente que intentó la consecución de tal pieza probatoria, pues de conformidad con lo precisado en los Arts. 84, 85 y 78-10 ejusdem, pues tanto las partes como sus apoderados deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
Lo anterior, desde luego obedece a que el Nuevo Estatuto Procesal vigente modificó sustancialmente el sistema probatorio de cara a exigir una mayor diligencia y carga en la parte actora para dar arribo a todos los elementos de juicio que pretende hacer valer en la causa litigiosa, para con ello hacer más celero el trámite procesal y cumplir con los términos que exige el legislador en el Art. 121 del C. G. del Proceso.
- iii.* No allega avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-57045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con el fin de determinar la cuantía del proceso. (Art. 26-5 del C. G. del Proceso en ccd. con el Art. 489-6 ídem).
- iv.* No allega avalúo comercial de las MEJORAS plantadas en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-34920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con el fin de determinar la cuantía del proceso. (Art. 26-5 del C. G. del Proceso en ccd. con el Art. 489-6 ídem).
- v.* Revisado el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-57045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, específicamente la anotación nro. 04 de dicho documento registral, se avista que allí se enlistan trece (13) los propietarios del inmueble, pues le fueron adjudicadas dichas hijuelas en sucesión de la extinta **CLAUDIA JACOBO DE OSORIO**, por

ende, el causante **JOAQUIN OSORIO JACOBO** es propietario de una 1/13 parte de la heredad, empero revisado el libelo genitor se avista que tal situación no se determina en ninguno de los acápite de la demanda, por ende de conformidad con lo estipulado en el Art. 489-5 del C. G. del Proceso, el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia no se halla bien elaborado y tendrá que enmendarse.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO.- INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdec858c85d90e5627a7d9de8fab0eece722bce7c9b8a78d8dcf159938e445c**

Documento generado en 30/03/2023 03:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACON.
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES PERDOMO
DEMANDADOS: FAMISANAR EPS y CLÍNICA MEDILASER S.A.S.
RADICACIÓN: 2023-00192

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL- propuesta a través de Apoderado por la señora **MARÍA MERCEDES PERDOMO C.C. 46.671.727**, en contra de **FAMISANAR EPS NIT. 891855438-4** y **CLINICA MEDILASER S.A.S NIT. 813001952-0**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante:

- i.* No existe juramento estimatorio alguno, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 206 del C. Gral. del Proceso, dado que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (Art. 82-7 ídem).
- ii.* No indica domicilio de las demandadas **FAMISANAR EPS NIT. 891855438-4** y **CLINICA MEDILASER S.A.S NIT. 813001952-0** (Art. 82-2 C.G.P.).
- iii.* No indica la cuantía del proceso, siendo esta necesaria para determinar la competencia o el trámite. (Art. 82-9 C.G.P.).
- iv.* No allega la prueba de la existencia y representación de las demandadas **FAMISANAR EPS NIT. 891855438-4** y **CLINICA MEDILASER S.A.S NIT. 813001952-0** y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 84-2 del C. G. del Proceso en ccd. con el art. 85 ibidem.
- v.* No acredita que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90 numeral 7 del C. Gral. Del Proceso).
- vi.* No acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las compañías demandadas **FAMISANAR EPS NIT. 891855438-4** y **CLINICA MEDILASER S.A.S NIT. 813001952-0**. (Art. 6° Decreto 806 del 2020), pues uno de los requisitos adicionales actuales para las demandas, obedece al envío simultaneo a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos.
- vii.* El abogado **RICHARD ALEXANDER SALCEDO SANABRIA**, no allega copia de la Licencia Temporal Nro. 29.081 del C. S. de la Judicatura, a efecto de verificar su vigencia, pues ésta no se fue posible constarla en la página web de Dirección de la Unidad de Registro Nacional De Abogados y Auxiliares de La Justicia del Consejo Superior de La Judicatura.

Bajo las anteriores observaciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO. - INADMITIR la demanda y conceder al(a) demandante el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8834f956cc021210b18d461dac43a23a750be6466dd93c54f1b8b59e7f846da7**

Documento generado en 30/03/2023 03:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: JHON HAROL RIVERA YUNDA
DEMANDADOS: MARTHA INES MURILLO GARZÓN
RADICACIÓN: 2022-00499

Mediante memorial que antecede, el Abogado **IVÁN DARÍO MOLANO RAMÍREZ**, manifiesta la NO ACEPTACIÓN a la designación como Curador(a) Ad Litem, en tanto afirma que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, actualmente se encuentra designado como curador Ad-Litem en los siguientes procesos:

| No. | JUZGADO | DEMANDANTE | DEMANDADO | RADICACIÓN |
|-----|--|--|---|-------------|
| 1 | JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA | YEZID GAITAN PENA | MAURICIO SANDOVAL GIL Y OTROS | 2020-381. |
| 2 | JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA – HUILA. | ROSALIA ALARCON POLANIA | JAVIER QUINTERO BOTELLO | 2017-00988. |
| 3 | JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO. UTRAHUILCA. NIT. 891100673-9. | DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ RAMÍREZ C.C. 83.237.983 | 2019-00052 |
| 4 | JUZGDO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CAMPOALEGRE HUILA. | ANA BOCANEGRA BELEN | HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAUREANO GUZMAN DUCUARA | 2020-00109 |
| 5 | JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA | MAURICIO LIBARDO TAMAYO | NORMAN EMIR CASTRO PEREZ | 2019-00052 |
| 6 | JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA | SCOTIABANK COLPATRIA SA. | ROSMERY GRISALES VERGEL. | 2018-00590 |

Al respecto, señala el núm. 7° del Art. 48 del C. G. del Proceso, que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, precisando que el nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

No obstante, obsérvese que el profesional del derecho, si bien allega un listado de los procesos donde aduce ha actuado en calidad de Curador Ad Litem, lo cierto es que no allega un solo elemento de juicio que revalide lo aseverado, no allega las actas de posesión al cargo como curador en cada uno de los procesos que enlista, las actuaciones surtidas por el auxiliar de la justicia en cada uno de los expedientes, como tampoco acredita que los procesos a la fecha se hallan en trámite y no archivados y/o terminados, pues regente la norma en cita, que el designado deber acreditar “estar actuando” en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de lo que se infiere, el proceso deber estar activo y no en fase de archivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la Inhabilidad presentada por el(la) Abogado(a) **IVÁN DARÍO MOLANO RAMÍREZ**, para actuar como Curador(a) Ad Litem de las

demandadas **MARTHA INÉS MURILLO GARZON C.C. 39.739.505** y **SARA ESTHER CORONADO MURILLO C.C. 1.075.276.889**.

SEGUNDO: REQUERIR Y/O EXHORTAR al designado **IVÁN DARÍO MOLANO RAMÍREZ** para que una vez notificado por estado este proveído, **CONCURRA** a asumir el cargo para el cual fue designado, ya sea virtualmente a través de petición direccionada al correo institucional del juzgado o personalmente a través de la ventanilla del juzgado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decd4c01f879764b8ba641424d5043806892c41d3c0180580e8858a9d0a18b36**

Documento generado en 30/03/2023 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – “ENTREGA DE BIEN INMUEBLE”
DEMANDANTES: GERMAN ROCHA LOSADA Y OTROS
DEMANDADA: GLORIA SOL LOZANO
RADICACIÓN: 2023-00198

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa que bajo el rotulo “ENTREGA DE BIEN INMUEBLE” han incoado a través de Apoderado los señores **GERMÁN ROCHA LOSADA, JACQUELINE ROCHA LOSADA, JUAN CARLOS ROCHA LOSADA, MERCEDES ROCHA LOSADA y NALDY ROCHA LOSADA** contra **GLORIA SOL LOZANO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Ab initio ha de precisarse que las reglas para establecer cuál es el juez competente para conocer de un específico asunto son, exclusivamente, las fijadas por la ley, y que, por tanto, esa determinación no está sujeta, al mero querer de quien formula la demanda, o del demandado, y, menos aún, de los funcionarios judiciales mismos.

En este sentido, el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.

No obstante, como quiera que el Artículo 26-1 del C. Gral. De Proceso, precisa que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y, luego de revisado el “petitum” del libelo genitor, esta Agencia Judicial avista que en lo que atañe a este tipo de proceso que inexactamente la parte actora ha incoado bajo el rotulo de “ENTREGA DE BIEN INMUEBLE”, lo pretendido por la parte actora ascienda a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000). Veamos:

JAIRO FIQUE DIAZ
ABOGADO
Móvil 310 2597445. email: jafidi@hotmail.com BOGOTÁ, D.C.

2- Condenar a la demandada Sra. GLORIA SOL LOZANO, a pagar a los demandantes GERMAN ROCHA LOSADA, JACQUELINE ROCHA LOZADA, JUAN CARLOS ROCHA LOSADA, MERCEDES ROCHA LOSADA, y NALDY ROCHA LOSADA, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS, (\$20.000.000.)M/CTE., o sea las sumas que mis poderdantes han debido pagar por arrendamientos por la falta de entrega, sumas de dinero que quedaran probadas dentro del proceso.

3- Condenar a la demandada en las costas.

De otro lado, si en gracia de discusión (*dado que de los supuestos fácticos y pretensiones no emerge con claridad y precisión la clase de proceso que se invoca*) las pretensiones dirigidas en contra de la demandada estuvieran direccionadas con miras a que sea auscultado por alguna razón legal el negocio jurídico allegado, esto es, la Escritura Pública Nro. 2627 de fecha 13 de octubre de 2021, corrida en la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, mediante la cual se liquidó la herencia y la sociedad conyugal del fallecido **FLORENTINO ROCHA**, obsérvese que el valor de dicho contrato asciende a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000) y, si se tratase eventualmente de un proceso reivindicatorio o cualesquier otro que verse sobre el dominio o la posesión de bienes, tal como lo establece el Art. 26-3 del C. G. del Proceso, obsérvese que el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-166953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para el año 2021 ascendía a la suma de CIENTO TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$113.000), es decir, por cualquier sendero jurídico donde se le mire la cuantía de ninguna manera excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tal razón, se colige, no es esta la Dependencia Judicial para tramitar la mentada demanda declarativa.

ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE (2627)
DEL TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)-----
----- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -----
----- FORMATO DE CALIFICACION -----
1. MATRICULA INMOBILIARIA No 200-166953-----
CEDULA CATASTRAL: 0002000000111027000000000-----
TIPO DE PREDIO: RURAL -----
DIRECCION: SIN DIRECCION LOTE 12 MANZANA C -----
MUNICIPIO: NEIVA -----DEPARTAMENTO: HUILA -----
AVALUO:-----\$113.000.00
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO/CONTRATO ----- VALORES EN PESOS
CODIGO ... ESPECIFICACION ----- (\$)-----
340 LIQUIDACION DE HERENCIA Y SOCIEDADES CONYUGAL -----
(SUCESION)-----\$20.000.000

Así entonces, claramente se observa que el valor de todas las pretensiones de la demanda NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV¹, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

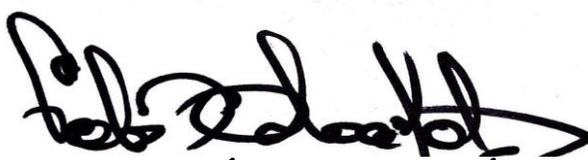
En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R e s u e l v e:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA –REPARTO-* para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez

Cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e5255df433a155e319853854fc5f9745d439c89a3aa75b952eb71475fff5b7**

Documento generado en 30/03/2023 03:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ A 2023 la suma de \$46.400.000



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION |
| DEMANDANTE: | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| DEMANDADO: | LUIS ANTONIO FERREIRA DONOSO |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2023.00056.00 |

Presentada la subsanación ante de la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con Nit. 900.977.629-1, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **LUIS ANTONIO FERREIRA DONOSO** con C.C. 79.366.371, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capítulo III, Art. 60, párrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Solicitud de Orden de Aprehensión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca RENAULT, de Línea LOGAN, de Color ROJO FUEGO, Modelo 2021, de Servicio PARTICULAR, de placas **JNZ-406**, dado en Prenda Sin Tenencia a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con Nit. 900.977.629-1, por **LUIS ANTONIO FERREIRA DONOSO** con C.C. 79.366.371.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda Especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el GARANTE, el señor **LUIS ANTONIO FERREIRA DONOSO** con C.C. 79.366.371 se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca RENAULT, de Línea LOGAN, de Color ROJO FUEGO, Modelo 2021, de Servicio PARTICULAR, de placas **JNZ-406**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehensión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO conforme los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad del señor **LUIS ANTONIO FERREIRA DONOSO** con C.C. 79.366.371, y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parquederos autorizados por el C.S. de la Judicatura. Esto, conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado

por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e88fdc3e98d33cb5571f0c2b2ccd36d023504fdea85d503645f505d03fdc56**

Documento generado en 30/03/2023 08:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------------------|--|
| PROCESO: | DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 007 |
| DEMANDANTE: | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | LEIDY NATALI VALENCIA ASCENCIO ELVIS YONATHAN CUELLAR ACEVEDO |
| RADICADO Juz. Origen: | 41001.31.03.004.2022-00294-00- Juzgado 4° Civil del Circuito de Neiva |
| RADICADO Juz: | 41001.31.03.004.2022-00294-99 |

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA**, mediante Despacho Comisorio No. 007, proferido dentro del proceso Ejecutivo, promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en frente de **LEIDY NATALI VALENCIA ASCENCIO y ELVIS YONATHAN CUELLAR ACEVEDO**, en el proceso de rad. 41001.31.03.004.2022-00294-00.

SEGUNDO. - SEÑALAR la hora de las **08:00 AM** del día **JUEVES ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los bienes inmuebles Ubicado en la carrera 8 A No. 43 - 44, Conjunto Residencial Tangara de la Ciudadela Nio Neiva, Apto 220, Etapa 1, Torre 2, con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-264743, 200-264947 y 200-265342 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

TERCERO. - DESIGNAR como secuestre al señor **EDILBERTO FARFÁN GARCIA**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

CUARTO. - Una vez diligenciada, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725096d7127309960ccf4ecb46e054948499bec91336c172e533225c54682cfe**

Documento generado en 30/03/2023 11:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE: | ALFONSO RAMOS ROJAS |
| DEMANDADO: | JUAN PABLO RODRIGUEZ TRUJILLO |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2022.00700.00 |

Al despacho se encuentra memorial de fecha 20/02/2023 hora 04:05 p.m., suscrito por patrullero de la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional Huila, a través de la que comunica: (i) la retención del vehículo identificado con placa NVP-629 y (ii) acta de Inventario de Ingreso y Salida de Vehículo NVP-629 de fecha 20/02/2023, suscrito por funcionario del Parqueadero PATIOS CEIBAS SAS.

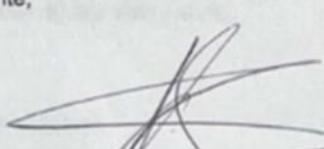
Asunto: Dejando a disposición vehículo.

De manera atenta y respetuosa me dirijo a este despacho con el fin de dejar a disposición 01 vehículo tipo CAMPERO, marca FORD, línea EXPLORER AVENTURA, de placa NVP-629, modelo 1997, servicio PARTICULAR, con solicitud de inmovilización emitida por el juzgado civil municipal 3 Neiva, N° de radicado 2022700, proceso ejecutivo, propuesto por el señor ALFONSORAMOS, contra posesión ejerce el demandado JUAN PABLO GUTIERREZ TRUJILLO.

HECHOS

Para el día de hoy 20/02/2023, Siendo aprox. Las 10:10 horas, unidades adscritas al Cuadrante vial 5 Gigante, en la vía Garzón - Neiva, a la altura del KM 28+500 sentido sur - norte, jurisdicción del Municipio de Gigante, mediante solicitud de antecedentes a personas y vehículos en el área de prevención y mediante el sistema de antecedentes del dispositivo PDA, se logró la inmovilización del vehículo tipo CAMIONETA, marca FORD, línea EXPLORER AVENTURA, de placa NVP-629, modelo 21997, servicio PARTICULAR, color PLATA SIERRA, motor N° VA37068, chasis N° AJU2VP37068, licencia de tránsito No. 10008679911, de propiedad del Señor CARLOS ANDRES GUTIERREZ TRUJILLO con C.C. 7.698.843, el cual era conducido por el señor JUAN PABLO GUTIERREZ TRUJILLO identificado con C.C. 12.130.472 de Neiva – Huila, de 57 años de edad, fecha de nacimiento 30/12/1965, natural de Bogotá, estado civil casado, profesión ingeniero agrícola, estudios bachiller, residente avenida la toma No 5ª -54 Neiva – Huila, teléfono 3208564002, al solicitar antecedentes a este vehículo le figura una orden de inmovilización emitida por el juzgado civil municipal 3 Neiva, N° de radicado 2022700, proceso ejecutivo, propuesto por el señor ALFONSORAMOS, contra posesión ejerce el demandado JUAN PABLO GUTIERREZ TRUJILLO, por tal motivo se procede a inmovilizar el vehículo y se deja a disposición de la autoridad que lo solicita desde la estación de Policía Gigante.

Atentamente,



Patrullero: **JAIRO ALBERTO SOTELO CHAVEZ**
Intendente Cuadrante Vial 5 Gigante

Ahora, por ser procedente, encontrándose debidamente retenido el vehículo de placa NVP-629 en el PARQUEADERO PATIOS CEIBAS SAS mediante acta de Ingreso No. 2023-03 con fecha de ingreso 20/02/2023, este Despacho dispondrá con su respectivo SECUESTRO del citado vehículo por intermedio de la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, a quien se le remitirá despacho comisorio con los insertos del caso.

Por otra parte, y dando aplicación el principio de economía procesal, se avizora que, luego de notificarse al demandado Juan Pablo Rodríguez Trujillo y de conformidad con lo detallado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se indica que venció el término de diez (10) días del que disponía el demandado para contestar la demanda, éste, a través de apoderado judicial presentó escrito fechado 07/03/2023 a la hora de las 04:27 pm, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito, por lo que se ordenará correr traslado del citado escrito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR el SECUESTRO del vehículo de tipo CAMPERO, marca FORD, línea EXPLORER AVENTURA, de placa NVP-629, modelo 1997, de servicio particular, del cual se advirtió es objeto de sus derechos posesorios por parte del demandado **JUAN PABLO RODRIGUEZ TRUJILLO** con C.C. No. 12.130.472.

SEGUNDO. - COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA, para que realice diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

TERCERO. - LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

CUARTO. - ORDENAR CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **JUAN PABLO RODRIGUEZ TRUJILLO** y del escrito complementando la contestación de la demanda a la ejecutante **ALFONSO RAMOS ROJAS**, por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del Art. 443 del C. G. del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

ENLACE DE ACCESO:

- [27Contestación Demanda.pdf](#)

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RAFAEL EDUARDO TOVAR SILVA** identificado con **C.C. 7.694.970 de Neiva y T.P. 185.050 expedida por el C. S. de la J.**, como apoderado de la parte demandada, conforme los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1096317feca1adf10dc37e2b13a58193f4544414790e863ddb54c91ee0b6de8**

Documento generado en 30/03/2023 10:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE: | BANCO BBVA COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | NORMA CONSTANZA FORERO MORENO |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2023.00104.00 |

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 07 de marzo de 2023 elevada por la apoderada judicial de la parte actora a la hora de las 10:43 am, por medio de la que solicita la corrección de la providencia fechada 20 de febrero de 2023, pues indica que se indicó errónea e involuntariamente como el nombre de la demandada en la parte resolutive, por medio del que se corrige numeral de mandamiento de pago.

En relación con las correcciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Sin entrar en mayores elucubraciones, se constató que, en efecto, erróneamente se plasmó el nombre de una persona distinta y ajena al proceso que nos ocupa, en relación con la parte demandada, por lo que el Despacho procederá de conformidad.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

D I S P O N E

PRIMERO. – CORREGIR el **NUMERAL PRIMERO** del auto de fecha 06 de marzo de 2023, por medio del que se corrige auto que libró mandamiento de pago calendarado 20 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de la **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 860.003.020-1, representado legalmente por su Gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial en contra de **NORMA CONSTANZA FORERO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.784.495, por las siguientes sumas de dinero:
(...)”.

SEGUNDO. - MANTENER incólume el restante de la decisión

TERCERO. - La presente providencia hace parte integra del auto
calendado 20 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5ada255c3a66b3178b618c5b63df405cd583a95a5db5dba46bb273eb00a28a**

Documento generado en 30/03/2023 08:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADO: | JESÚS ANTONIO PUENTES TRIVIÑO |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2023.00123.00 |

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 10 de marzo de 2023 elevada por el apoderado judicial de la parte actora a la hora de las 02:19 pm, por medio de la que solicita la corrección del de los numerales (1.1.) y (1.3.) de la parte resolutive del auto por medio del que se libró mandamiento de pago, pues advierte el solicitante que los datos en letras no corresponden a los consignados en números, en relación con los valores por los cuales se libró mandamiento de pago.

En relación con las correcciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)”

Una vez analizado el auto de fecha 06 de marzo de 2023, éste señala en su numeral (1.1) la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$98.510.940,00), cuando en realidad corresponde al valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$98.510.940,00), por lo que así se corregirá.

Luego, se avizora que indicó el numeral (1.3) la suma de TRES MILLONES SETESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (3.715.637,00), cuando en verdaderamente corresponde a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (3.715.637,00), y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR el inciso (1.1.) del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 06 de marzo de 2023 por medio del que se libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

*“1.2. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$98.510.940,00) M/Cte., por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el título valor “pagaré” base de la presente ejecución.**”*

SEGUNDO. - CORREGIR el inciso (1.3.) del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 06 de marzo de 2023 por medio del que se libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

“1.3. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (3.715.637,00) M/Cte., por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados desde el 16 de septiembre de 2022 y hasta el 25 de enero de 2023.”.

TERCERO. - MANTENER incólume el restante de la decisión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 891cf576bf75e51e358bbef6734d9eda6beeee8dd37b01d4d1bb03ead35d5fa7

Documento generado en 30/03/2023 08:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE: | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE |
| DEMANDADO: | MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2023.00145.00 |

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 16 de marzo de 2023 elevada por la apoderada judicial de la parte actora a la hora de las 01:41 pm, por medio de la que solicita la corrección de la providencia fechada 14 de marzo de 2023, pues indica que se indicó errónea e involuntariamente el día 07 de febrero de 2022 como fecha de exigibilidad de los intereses moratorios respecto de la obligación ejecutada.

En relación con las correcciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Descendiendo al caso que nos ocupa, sin mayores elucubraciones se constató que la fecha a partir de la que se tiene como inicio de la exigibilidad de los intereses moratorios respecto de la obligación ejecutada y que verdaderamente corresponde es el día 07 de mayo de 2022, por lo que el Despacho procederá de conformidad.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR el inciso (1.2.) del **NUMERAL PRIMERO** del auto de fecha 14 de marzo de 2023 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

“(…)

1.2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el saldo a capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el 07 de mayo de 2022 hasta que se pague el total de las pretensiones de la demanda.
(...)”.

SEGUNDO. - MANTENER incólume el restante de la decisión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1c082dc1f81a00e049acd1a901f2bf81c9222b4a9d524a14532f1ef79da0dc**

Documento generado en 30/03/2023 08:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE: | FINESA S.A. |
| DEMANDADO: | YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2023.00098.00 |

Presentada la subsanación de la demanda, reunido los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo “*Pagaré No. 100183334*”, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **FINESA S.A.** con Nit. 805.012.610-5 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN** con C.C. 1.075.270.326, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en Pagaré No. 100183334

- 1.1.** Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$79.134.028,00) M/cte.** por concepto de valor total adeudado, contenido en el título valor “*Pagaré No. 100183334*”, base de la presente ejecución.
- 1.2.** Por los INTERESES MORATORIOS liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la ley, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, a partir del día 18 de marzo de 2022 hasta que se pague el total de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE** identificado con C.C. No. 10.004.550 y T.P. No. 130.899 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086fcca82d6cd08eac97c660970cd9bc1b0734344d9c4e26a7908daaa3b72f73**

Documento generado en 30/03/2023 08:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE: | BANCOOMEVA S.A. |
| DEMANDADO: | ABRAHAM DAVID GONZÁLEZ LÓPEZ |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2023.00170.00 |

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 557296271, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCOOMEVA S.A.** con Nit. 900.406.150-5 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **ABRAHAM DAVID GONZÁLEZ LÓPEZ** con C.C. No. 1.024.487.023, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No. 108895700

- 1.1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$18.949.622,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el título valor “Pagaré No. 108895700” base de la presente ejecución.
- 1.2. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$2.672.703,00) M/cte.,** por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre la pretensión (1.1.)₂ causados desde el 22 de abril de 2022 y hasta el 03 de marzo de 2023.
- 1.3. Por la suma de **SEISCIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$610.056,00) M/cte.,** por concepto de intereses de mora del “Pagaré No. 108895700”, liquidados sobre la pretensión (1.1.).
- 1.4. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital insoluto desde el 04 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Obligación contenida en Pagaré No. 2955410500

- 2.1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHO PESOS (\$29.760.108,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el título valor “Pagaré No. 2955410500” base de la presente ejecución.
- 2.2. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$3.860.514,00) M/cte.,** por concepto

de INTERESES DE PLAZO sobre la pretensión (2.1.),_causados desde el 22 de abril de 2022 y hasta el 03 de marzo de 2023.

- 2.3.** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$168.547,00) M/cte.**, por concepto de intereses de mora del “Pagaré No. 2955410500”, liquidados sobre la pretensión (2.1.).
- 2.4.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital insoluto desde el 04 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, pretensión (2.1.), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **HERNANDO FRANCO BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.884.728 y T.P. No. 60.811 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfa9ffb1b04526b0b93c45aa7d9fa3b03f80542e2de60cd3f1bcebe1dbec33f**

Documento generado en 30/03/2023 08:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE: | BANCO CAJA SOCIAL S.A. |
| DEMANDADO: | ALEX ARBEY LOZANO DIAZ SANDRA TATIANA POLANÍA |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2023.00185.00 |

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo pagaré, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de la **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** identificada con Nit No. 860.007.335-4, representado legalmente por su Gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial en contra de **ALEX ARBEY LOZANO DIAZ** con No. 7.719.618 y **SANDRA TATIANA POLANÍA PEÑA** con No. 36.314.882, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación Contendida en el Pagaré No. 018520028331.

• CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

1. Por la suma de **(\$471.149 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 18 de enero de 2022; más la suma de **(\$1.449.060 M/CTE)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 19 de diciembre de 2021 y hasta el día 18 de enero de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 19 de enero de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **(\$476.060 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 18 de febrero de 2022; más la suma de **(\$1.444.150 M/CTE)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 19 de enero de 2022 y hasta el día 18 de febrero de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 19 de febrero de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **(\$481.022 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 18 de marzo de 2022; más la suma de **(\$1.439.189 M/CTE)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 19 de febrero de 2022 y hasta el día 18 de marzo de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución; más los intereses

moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 19 de marzo de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **(\$486.036 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 18 de abril de 2022; más la suma de **(\$1.434.174 M/CTE)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 19 de marzo de 2022 y hasta el día 18 de abril de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 19 de abril de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **(\$491.101 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 18 de mayo de 2022; más la suma de **(\$1.434.174 M/CTE)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 19 de abril de 2022 y hasta el día 18 de mayo de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 19 de mayo de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **(\$496.221 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 21 de junio de 2022; más la suma de **(\$1.424.090 M/CTE)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 22 de mayo de 2022 y hasta el día 21 de junio de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 22 de junio de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **(\$501.392 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 18 de julio de 2022; más la suma de **(\$1.418.817 M/CTE)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 19 de junio de 2022 y hasta el día 18 de julio de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 19 de julio de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **(\$506.618 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 18 de agosto de 2022; más la suma de **(\$1.413.592 M/CTE)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 19 de julio de 2022 y hasta el día 18 de agosto de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 19 de agosto de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **(\$511.899 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 19 de septiembre de 2022; más la suma de **(\$1.408.312 M/CTE)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 20 de agosto de 2022 y hasta el día 19 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 20 de

septiembre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **(\$517.234 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 18 de octubre de 2022; más la suma de **(\$1.408.312 M/CTE)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 19 de septiembre de 2022 y hasta el día 18 de octubre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 19 de octubre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **(\$522.625 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 18 de noviembre de 2022; más la suma de **(\$1.397.584 M/CTE)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 19 de octubre de 2022 y hasta el día 18 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 19 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **(\$528.073 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 19 de diciembre de 2022; más la suma de **(\$1.392.138 M/CTE)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 20 de noviembre de 2022 y hasta el día 19 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 20 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de **(\$533.577 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 18 de enero de 2023; más la suma de **(\$1.386.634 M/CTE)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 19 de diciembre de 2022 y hasta el día 18 de enero de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 19 de enero de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
14. Por la suma de **(\$539.138 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida el 20 de febrero de 2022; más la suma de **(\$1.381.072 M/CTE)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 21 de enero de 2022 y hasta el día 20 de febrero de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 21 de febrero de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **CAPITAL INSOLUTO**

15. Por la suma de **(\$123.562.101,00 M/CTE)** por concepto de capital insoluto y en mora de pagar, más los intereses moratorios sobre el valor del capital insoluto, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución o, a falta de ellos, a la tasa máxima autorizada por la ley a partir de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el día

21 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

MEDIDA CAUTELAR

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble del inmueble gravado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-193195**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, inmueble ubicado en la ciudad de Neiva.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Neiva-Huila. documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co, enterándosele de dicha situación a la parte actora al correo electrónico norma estsolucionesjuridicas@gmail.com.

TERCERO. -NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO. - Sobre la liquidación del crédito, de las costas y sentencia, se resolverá en su momento procesal.

QUINTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **MARCO USECHE BERNATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.225.578 y T.P. No. 192.014 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e0dd7e7e42f5f23570f762da1f707acba2594e21fd9a739219ad47abe85e5a**

Documento generado en 30/03/2023 04:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE: | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. |
| DEMANDADO: | FABIOLA HERRERA |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2023.00189.00 |

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 557296271, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit. 860.034.594-1 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **FABIOLA HERRERA** con C.C. No. 36.181.861, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en Pagaré No. 19335482 Obligación 5126450016907409

- 1.1. Por la suma de **(\$2.550.922,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado de la obligación y contenido en el título valor "Pagaré No. 19935482" base de la presente ejecución.
- 1.2. Por la suma de **(\$452.237,00) M/cte.,** por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre la pretensión (1.1.)₂ causados desde el 03 de marzo de 2022 y hasta el 02 de febrero de 2023.
- 1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital insoluto desde el 03 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título base de la presente ejecución o a falta de ella, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Obligación contenida en Pagaré No. 18024197 Obligación 627412315276

- 2.1. Por la suma de **(\$99.094.420,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado de la obligación y contenido en el título valor "Pagaré No. 18024197" base de la presente ejecución.
- 2.2. Por la suma de **(\$12.298.658,00) M/cte.,** por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre la pretensión (2.1.)₂ causados desde el 03 de junio de 2022 y hasta el 02 de febrero de 2023.
- 2.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital insoluto desde el 03 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título base de la presente

ejecución o a falta de ella, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Obligación contenida en Pagaré No. 19935481 Obligación 6915005652

- 3.1.** Por la suma de **(\$24.477.000,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado de la obligación y contenido en el título valor “Pagaré No. 19935481” base de la presente ejecución.
- 3.2.** Por la suma de **(\$3.300.642,00) M/cte.**, por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre la pretensión (3.1.),₂ causados desde el 03 de mayo de 2022 y hasta el 02 de febrero de 2023.
- 3.3.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital insoluto desde el 03 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título base de la presente ejecución o a falta de ella, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Sobre las costas se resolverá en su momento procesal.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.039 y T.P. No. 102.611 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SÉPTIMO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2767c3d925555e50942efd742d6c728c6c11e77f1dab9c859facec3a7d842a**

Documento generado en 30/03/2023 04:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE: | BANCO GNB SUDAMERIS S.A. |
| DEMANDADO: | DEIVIS FABIAN SILVA LOSADA |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2023.00194.00 |

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 557296271, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** con Nit. 860.050.750-1 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **DEIVIS FABIAN SILVA LOSADA** con C.C. No. 1.075.245.261, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Obligación contenida en Pagaré No. 106666639**

- 1.1. Por la suma de **(\$55.095.776,00) M/cte.** por concepto de CAPITAL adeudado contenido en el título valor "Pagaré No. 106666639" base de la presente ejecución.
- 1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital insoluto desde el 08 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmp103nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

CUARTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 37.753.586 y T.P. No. 139.702 del C.S. de la J. para actuar como apoderado

judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879ed68a7b7954f2362b01508ec2b924df5b91dd727548932b89e7e0db441e8b**

Documento generado en 30/03/2023 04:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE: | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| DEMANDADO: | DARIO DIAZ QUINTERO |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2023.00136.00 |

Al despacho se encuentra memorial de fecha 16/03/2023 a la hora 03:27 pm, suscrito por el apoderado de la parte demandante BANCO OCCIDENTE S.A. con asunto de "SOLICITUD DE ADICIÓN DE PROVIDENCIA / Artículo 287 C.G.P.", haciendo referencia al proveído adiado 14 de marzo de 2023 por medio del que se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Conforme el memorial que antecede, de las piezas procesales del expediente en digital se tiene que este Despacho mediante auto de fecha 14/03/2023 dispuso librar mandamiento de pago por los valores descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda.

No obstante, el apoderado de la parte actora solicita la ADICIÓN del auto de mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar que,

- i. *“Como se señaló por esta defensa en el numeral 1, la diferencia entre el valor total por el cual se diligenció el pagaré y el capital insoluto, obedece al hecho que valía total ciento treinta y un millones quinientos cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y un PESOS MONEDA CORRIENTE (\$131.545.261), estimó conforme a los confines convenidos en la Carta de Instrucción, la cual autoriza expresamente que su valer se tasé en consideración de los diferentes conceptos, aceptados y conocidos por el girador del título al momento de su creación.*
- ii. *Así, la entidad Bancaria puede diligenciar el valor total del pagaré incluyendo la totalidad de conceptos adeudados por el deudor al momento de configurarse en mora, apreciación que en todo caso incluye los INTERESES conformados hasta tal data. En contraste, vale señalar que esta defensa NO pretende el cobro de interés sobre interés, de tal suerte que, en los hechos de la demanda y en sus pretensiones se plasmó con claridad que SOLO SE PERSIGUE EL COBRO DE INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO DE ESE VALOR TOTAL, esto es, sobre la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$122.604.894)*
- iii. *Diferencia que se aclara para evitar incurrir en el cobro de intereses sobre intereses para así vulnerar las garantías de la pasiva; ya que el valor total por el cual se diligenció el pagaré contiene intereses, inclusión soportada en la autonomía de la voluntad de las partes y en la aceptación del título valor.*

Al respecto, al tratarse de los INTERESES MORATORIOS, se debe tener en cuenta que se debe liquidar por la suma de (\$131.545.261) de lo contrario, sería una conducta lesiva para el deudor, así pues, se estarían cobrando interés sobre intereses.

Sobre el particular, debe mencionarse que el artículo 619 del Código de Comercio refiere:

“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el **ejercicio del derecho literal** y autónomo que en ellos se incorpora. (...)” Énfasis agregado.

Así mismo, la doctrina¹ refiere sobre el ejercicio del derecho literal:

“La literalidad implica seguridad o certeza en materia de títulos valores, porque tanto los aspectos principales o fundamentales, como los accesorios o conexos, se definen o determinan por su tenor literal, por lo que en el documento se dice o reza, de tal forma que de su observación, lectura o examen cualquier persona pueda conocer la magnitud, extensión o contenido del derecho que en el título se expresa, para que, si se quiere transferir el documento, el adquirente sepa a ciencia cierta la clase de derecho que adquiere. Así es dable afirmar que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, la medida del mismo, porque únicamente se tienen los derechos que en el título se expresan, ni más ni menos.”

Atendiendo lo anterior, considera el Despacho que el mandamiento de pago librado se realizó de conformidad a la literalidad del documento base de ejecución, pues en él, claramente se indica que el capital es la suma de (\$131.545.261) M/Cte.

Por Valor de: \$ 131.545.261

Yo (nosotros) Daño Díaz Quinto.

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Neiva, el día 22 del mes de febrero del año 2023, la suma de (\$ 131.545.261) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculta a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier otro tenedor legítimo para incluirlo en este título. También son de mi cargo los gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial, incluidos los honorarios de abogado que estimo(amos) en un veinte por ciento (20%) de las sumas adeudadas por todo concepto. EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios, en los siguientes casos: a) Por mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga(mos) para con EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo o con

Bajo ese entendido, el despacho no puede presumir, una suma diferente a la visible en el pagaré para el reconocimiento de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de **ADICIÓN** solicitada por el apoderado de la parte demandante conforme la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

¹ Leal P, Hildebrando. (2020). Títulos Valores, Partes general, especial, procedimental y práctica. Vigésima primera edición. Editorial Leyer.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de64058547f215f045d27e46526571dedb7221a999fd14aaedfeeb3698f750ec**

Documento generado en 30/03/2023 08:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE: | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| DEMANDADO: | RAMIRO ANDRÉS RINCÓN ZEA |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2023.00148.00 |

Al despacho se encuentra memorial de fecha 21/03/2023 a la hora 02:58 pm, suscrito por el apoderado de la parte demandante BANCO OCCIDENTE S.A. con asunto de “*SOLICITUD DE ADICIÓN DE PROVIDENCIA / Artículo 287 C.G.P.*”, haciendo referencia al proveído adiado 16 de marzo de 2023 por medio del que se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Conforme el memorial que antecede, de las piezas procesales del expediente en digital se tiene que este Despacho mediante auto de fecha 16/03/2023 dispuso librar mandamiento de pago por los valores descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda.

No obstante, el apoderado de la parte actora solicita la ADICIÓN del auto de mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar que,

- i. *“Como se señaló por esta defensa en el numeral 1, la diferencia entre el valor total por el cual se diligenció el pagaré y el capital insoluto, obedece al hecho que valía total NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$96.893.395), estimó conforme a los confines convenidos en la Carta de Instrucción, la cual autoriza expresamente que su valer se tasé en consideración de los diferentes conceptos, aceptados y conocidos por el girador del título al momento de su creación.*
- ii. *Así, la entidad Bancaria puede diligenciar el valor total del pagaré incluyendo la totalidad de conceptos adeudados por el deudor al momento de configurarse en mora, apreciación que en todo caso incluye los INTERESES conformados hasta tal data. En contraste, vale señalar que esta defensa NO pretende el cobro de interés sobre interés, de tal suerte que, en los hechos de la demanda y en sus pretensiones se plasmó con claridad que SOLO SE PERSIGUE EL COBRO DE INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO DE ESE VALOR TOTAL, esto es, sobre la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$88.955.868).*
- iii. *Diferencia que se aclara para evitar incurrir en el cobro de intereses sobre intereses para así vulnerar las garantías de la pasiva; ya que el valor total por el cual se diligenció el pagaré contiene intereses, inclusión soportada en la autonomía de la voluntad de las partes y en la aceptación del título valor.*

Al respecto, al tratarse de los INTERESES MORATORIOS, se debe tener en cuenta que se debe liquidar por la suma de (\$96.893.395) de lo contrario, sería una conducta lesiva para el deudor, así pues, se estarían cobrando interés sobre intereses.

Sobre el particular, debe mencionarse que el artículo 619 del Código de Comercio refiere:

*“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el **ejercicio del derecho literal** y autónomo que en ellos se incorpora. (...)”* Énfasis agregado.

Así mismo, la doctrina¹ refiere sobre el ejercicio del derecho literal:

“La literalidad implica seguridad o certeza en materia de títulos valores, porque tanto los aspectos principales o fundamentales, como los accesorios o conexos, se definen o determinan por su tenor literal, por lo que en el documento se dice o reza, de tal forma que de su observación, lectura o examen cualquier persona pueda conocer la magnitud, extensión o contenido del derecho que en el título se expresa, para que, si se quiere transferir el documento, el adquirente sepa a ciencia cierta la clase de derecho que adquiere. Así es dable afirmar que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, la medida del mismo, porque únicamente se tienen los derechos que en el título se expresan, ni más ni menos.”

Atendiendo lo anterior, considera el Despacho que el mandamiento de pago librado, se realizó de conformidad a la literalidad del documento base de ejecución, pues en él, claramente se indica que el capital es la suma de (\$131.545.261) M/Cte.

Por Valor, de: \$ 96.893.395
#o (nosotros) Ramiro Andrés Rincón Zea.

Banco de Occidente

5483 2Q098976 5483

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Neiva el día 8 del mes de febrero del año 2023 la suma de (\$ 96.893.395) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de dación de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculta a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier otro tenedor legítimo para incluirlo en este título. También son de mi cargo los gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial, incluidos los honorarios de abogado que estimo(amos) en un veinte por ciento (20%) de las sumas adeudadas por todo concepto. EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios, en los siguientes casos: a) Por mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga(mos) para

Bajo ese entendido, el despacho no puede presumir, una suma diferente a la visible en el pagaré para el reconocimiento de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de **ADICIÓN** solicitada por el apoderado de la parte demandante conforme la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

¹ Leal P, Hildebrando. (2020). Títulos Valores, Partes general, especial, procedimental y práctica. Vigésima primera edición. Editorial Leyer.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fcb143237823398283d17b0b15280087a8790d8e669b6cac6ad05c87bdef16**

Documento generado en 30/03/2023 08:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE: | CECILIA FONTECHA MATEUS |
| DEMANDADO: | JOHAN DAVID VALENCIA CIFUENTES |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2019.00691.00 |

Al despacho se encuentran los memoriales con los siguientes asuntos: i) “Dejando a disposición vehículo de placa BEO172” de fecha 21/02/2023 hora 11:53 am, suscrito por Subintendente de la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá, y ii) “Acta de Inventario de Vehículo” de fecha 17/02/2023 hora 19:47.

HECHOS

Para el día 17/02/2023 siendo las 19:00 horas aproximadamente, se procedió a realizar plan de solicitud de antecedente por parte del cuadrante 1 y 3 CAI CIUDAD BERNA, con formada por el señor Subintendente Edí Santiago Palacio Arias y Patrullero Magnon Parra Roldan, en la altura de la calle 17 sur con Carrera 12, se ingresa al aplicativo SINAC, de la Policía Nacional, la Placa BEO172, la cual le figura antecedente positivo, por lo tanto se procede a realizar solicitud a la Seccional de Investigación Criminal MEBOG, con el fin de establecer porque motivo es requerido este vehículo, obteniendo respuesta mediante comunicación oficial GS-2023-080260-MEBOG, suscrito por el señor Erwinb Ferley Parra Acevedo administrador sistema de información, donde indica que una vez consultado en el sistema integrado de antecedentes de vehículos de la Policía Nacional (I2AUT) verificada el número de placa BEO172 registra orden de inmovilización proferida por Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva - Huila, fecha de solicitud 11/11/2022, número de radicado GE2022-004687-DEUIL, fecha de radicado 16/11/2022, número proceso 41001400300320190069100, número comunicado/oficio 02316, Observaciones se ingresa según lo ordenado por el Juzgado 3 Civil Municipal de Neiva Huila, mediante oficio no. 02316 del 11/11/2022, se verifica en la base de datos del HQ-RUNT que para la placa BEO172 reporta automotor clase AUTOMOVIL, marca HYUNDAI, línea EXCEL LS, modelo 1994, color ROJO CEREZA, número de motor G4DGP149871, número de chasis KMHVF21MPRU923572, servicio Particular.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito respetuosamente a su despacho, indicar el lugar de parqueo autorizado en la ciudad de Bogotá, o en su defecto la coordinación para el desplazamiento a hasta la ciudad Neiva o entrega a la persona o entidad que inicio el proceso, teniendo en cuenta que el automotor se encuentra parqueado fuera de las instalaciones de la Estación de Policía Antonio Nariño, y no se cuenta con las condiciones necesarios para el buen cuidada del vehículo.

Atentamente,



Subintendente **EDÍ SANTIAGO PALACIO ARIAS**
Comandante de Patrulla de Vigilancia Cuadrante 1 CAI Ciudad Berna

Ahora, sería del caso proceder con la comisión para el secuestro del vehículo retenido por orden judicial. No obstante, la Policía Nacional advierte que, el citado vehículo se encuentra parqueado fuera de las instalaciones de la estación de Policía Antonio Nariño, por lo que solicita que se le informe el registro de parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá para disponer la custodia del vehículo retenido en debida forma.

Así las cosas, luego de verificarse en los motores de búsqueda dispuestos en la red de internet y la página oficial del Consejo Superior de la Judicatura, y al no encontrarse información relacionada con el registro de parqueaderos autorizados para la guarda y custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto el lugar dispuesto para los fines pertinentes, el Despacho ordenará oficiar a la precitada dirección de

administración a través del correo electrónico desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y comunicacionesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se sirva informar lo pertinente a esta judicatura.

Obtenida una respuesta relacionada con el registro de parqueaderos autorizados para la guarda y custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial en la ciudad de Bogotá D.C., se procederá a informa a la autoridad de policía que se encuentra con la custodia del vehículo retenido e identificado con placas BEO-172 a través del correo electrónico edi.palacio1926@correo.policia.gov.co y mebog.e15@policia.gov.co, para que proceda a desplazar el vehículo retenido.

Cumplido el desplazamiento del vehículo retenido hacia las instalaciones de parqueadero autorizado e informada dicha situación a esta judicatura, ingresaran nuevamente las diligencias al Despacho para proferir decisión en relación con el secuestro del mismo.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - OFICIAR a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** a fin de que se sirva INFORMAR a esta judicatura, el registro de parqueaderos autorizados para la guarda y custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial en la ciudad de Bogotá D.C. o en su defecto el lugar dispuesto para los fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

Por secretaria, Oficiase a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** por intermedio de los correos electrónicos desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y comunicacionesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f366af9004a3220a7c80b3ae42e0e35610b7f2e461d7790296273ac8e0e0a9**

Documento generado en 30/03/2023 10:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION |
| DEMANDANTE: | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL |
| DEMANDADO: | LIDA GOMEZ VALDERRAMA |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2023.00172.00 |

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al vehículo automotor de marca RENAULT, línea KWID, de modelo 2021, de placa **JOK-849**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de la **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** identificada con Nit No. 900.977.629-1, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **LIDA GOMEZ VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.433.145, para resolver sobre su admisibilidad, No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL del valor del crédito financiado para la adquisición de la motocicleta objeto del presente asunto, asciende a la suma aproximada de **(\$43.410.000.00) M/Cte.**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, indicación que hiciera la misma demandante en el acápite de cuantía dentro del libelo accionatorio.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a49f7edf4deec37eabc5c0cb1237d5a052eadeb043a35b48ba06f337188474**

Documento generado en 30/03/2023 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO |
| DEMANDADO: | GENRY VIDAL TOMBE |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2023.00173.00 |

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. 900.688.066-3, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **GENRY VIDAL TOMBE** identificado con C.C. 12.265.390, para resolver su admisibilidad.

Se encuentra que, a través de acta 270565 del 21 de septiembre de 2022, el presente asunto le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, Despacho judicial que por intermedio de providencia de fecha 31 de octubre de 2022 refirió:

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia territorial de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir que en la presente acción cambiaria, señaló que concurre el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo; sin prever que uno y otro acarrearán competencias distintas, luego avizorándose que la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (numeral 3 del art 28 del C.G.P.), resulta menester dar aplicación a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*" (Subrayado fuera de texto); de ahí que, es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio del demandado, el cual, según el cuerpo del pagaré y el acápite de notificaciones de la demanda corresponde a la ciudad de Neiva Huila, tal como puede verse a continuación:

| FIRMA DEUDOR | |
|--------------|---|
| Firma |  |
| Nombre | Genry Vidal Tombe |
| C.C. | 12.265.390 |
| Dirección | Calle 18# 23-17 |



3. Demandado recibirá notificaciones en la ciudad de NEIVA en la CL 18 NO 23 17, el correo electrónico GENRYVIT55@HOTMAIL.COM

De manera que, es dable inferir que los llamados a asumir el conocimiento de éste asunto son los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Neiva- Huila, al tenor de la prevalencia de competencia que pregona el artículo 29 del C.G.P.. De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme lo dispone el artículo 90 ibidem remitir la demandada junto con sus anexos, al Juez Competente.

Con las anteriores advertencias, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, resolvió rechazar la demanda por competencia territorial y haciendo remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva - Reparto.

Luego de ser sometida a reparto el presente asunto, le correspondió a esta judicatura su conocimiento mediante acta de reparto No. 549 del 14 de marzo de 2023. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **(\$8.001.185.00)** M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7cc6a3ea9927c6f3a7757a9374e5539a908c7a68538c88f660891122037dca**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | MELIDA GAITAN PEÑA |
| DEMANDADO: | WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS WILLIN BERMEO CORDOBA |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2023.00175.00 |

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por la señora **MELIDA GAITAN PEÑA** identificada con C.C. No. 26.414.385, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS** identificado con C.C. No. 1.075.289.226 y **WILLIN BERMEO CORDOBA** identificado con C.C. No. 7.708.264, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **(\$13.500.000.00) M/Cte.**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6874023a803ea11a80d4736526752e9577bef10871c1eb5206b0b85b11010a2b**

Documento generado en 30/03/2023 08:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO |
| DEMANDADO: | MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL ROMAN PERDOMO TAGUE |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2023.00180.00 |

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por la señora **OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO** con C.C. No. 55.164.956, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ** con C.C. No. 55.163.929, **CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL** con C.C. No. 12.118.313 y **ROMAN PERDOMO TAGUE** con C.C. No. 12.118.313, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **(\$7.400.000.00) M/Cte.**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1015ff2101111c2535ae254bd30c99f966ca5539c1abc7d37c2e9f538997d671**

Documento generado en 30/03/2023 10:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>